REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

REGLAMENTO DE PANTEONES
PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÈTARO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, vigilancia y prestación de servicios de los panteones Municipales, y agencias funerarias del Municipio, así como inherentes al traslado, velación, inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2. El servicio público de panteones podrá delegarse por concesión a particulares, quienes deberán cumplir los requisitos y formalidades que señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I. El Ayuntamiento;

II. Del o Presidenta Municipal en función;

III. Dirección Municipal Registro Civil de Pedro Escobedo;

IV. Secretario del H. Ayuntamiento;

Son autoridades auxiliares para la aplicación del presente Reglamento:

V. La Dirección de Servicios Municipales;

VI. La Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 4. Este Reglamento es obligatorio para el servicio público de panteones Municipales y para todos aquellos que realizan actividades relacionadas con esta función.

ARTÍCULO 5. Son funciones del Oficial 01 y/o Dirección del Registro Civil en cuanto al Panteón Municipal:

I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;

II. Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o re inhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;

III. Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar. Lo mismo verificar por sí o por interpósita persona que se encuentre a su cargo lo anterior para en casos de exhumaciones, cremaciones, traslados o re inhumaciones;

IV. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;

V. Llevar un estricto control de las fosas para cuyo efecto, las numerará progresivamente en el plano la cual será acompañada con una letra. En el mismo hará las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;

VI. Llevar al día el registro de sus movimientos con los siguientes datos como mínimo:

a) Nombre de la persona fallecida y sepultado así como fecha de inhumación;

b) Número y letra de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro;

c) Fecha de inhumación, cremación, re inhumación o traslado;

d) Datos del Libro del Registro Civil para las anotaciones correspondientes;

e) Nombre y domicilio del o de los familiares más cercanos; y

f) Nombre y domicilio de propietario o beneficiarios del oratorio.

VII. Rendir dentro de los ocho primeros días de cada mes, un informe detallado a la Coordinación Estatal del Registro Civil sobre los movimientos del mes anterior, turnando copia a la Secretaría del Ayuntamiento;

VIII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos de este apartado, los cuales versaran solo al pago de dos refrendos: exhumación, cremación, traslado o re inhumación según proceda;

IX. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;

X. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

XI. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal que el Municipio le designe, para los trabajos de conservación, limpieza mantenimiento del panteón con todos los servicios propios;

XII. Vigilar que los constructores de lapidas, cruces o bardas perimetrales de las sepulturas, se ajusten a la obra que se les encomienda, y a las disposiciones establecidas en este Reglamento;

XIII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio;

XIV. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de sus fallecidos;

XV. Dar aviso a las autoridades competentes sobre las personas que sin la debida autorización de la autoridad que compete destruya, mutile, sustraiga, profane, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume, haga uso de un cadáver o restos humanos; y

XVI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

XVII. Proponer al Ayuntamiento, proyectos para el mejor funcionamiento del servicio de panteones en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.;

ARTÍCULO 6. Son facultades y competencias del Ayuntamiento las siguientes:

I. Conocer y en su caso, aprobar la apertura de panteones Municipales o particulares, que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, así como de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Otorgar, revocar y en su caso suspender las concesiones otorgadas a particulares para la prestación del servicio de panteón;

III. Ordenar al Oficial 01 del Registro Civil lleve a cabo campañas de exhumación de restos áridos cuando así lo considere necesario por la situación en que se encuentre el Panteón en cuanto a las inhumaciones,

IV. Proponer anualmente el monto de los derechos que deberán cobrarse de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, por los servicios inhumación, exhumación, re inhumación, refrendo y cremación que señala el presente Reglamento;

V. Desafectar y clausurar el servicio de panteones Municipales, cuando ya no exista ocupación disponible;

VI. Determinar los criterios que permitan realizar e imponer las sanciones administrativas que correspondan, por violación al presente Reglamento (conforme a lo establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, en cuanto a la ejecución de dicha sanción se realizara por medio del Juzgado Cívico Municipal); y

VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Son facultades y obligaciones del o la Presidente en función las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

II. Proponer al Ayuntamiento, proyectos para el mejor funcionamiento del servicio de panteones en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.;

III. Ordenar la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento del servicio de panteones en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.; y

IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Son facultades y atribuciones de los Auxiliares y/o Trabajadores del Panteón las siguientes:

I. Realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento;

II. Administrar el funcionamiento y conservación de los panteones Municipales;

III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. Son facultades y atribuciones de la Oficialía 02 del Municipio, las siguientes;

I. Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o re inhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;

II. Rendir dentro de los ocho primeros días de cada mes, un informe detallado a la Oficialía 01 del Municipio sobre los movimientos del mes anterior, turnando copia a la Secretaría del H. Ayuntamiento;

III. Dar aviso a las autoridades competentes sobre las personas que sin la debida autorización de la autoridad que compete destruya, mutile, sustraiga, profane, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume, haga uso de un cadáver o restos humanos; y

IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Servicios Municipales, las siguientes:

I. Llevar a cabo las actividades relativas a la conservación de los panteones Municipales, tales como la limpieza, mantenimiento de áreas de uso común e instalaciones del panteón; y

II. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Obras Publicas, las siguientes:

I. Llevar a cabo la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones Municipales;

II. Llevar a cabo la construcción de panteones Municipales que apruebe el Ayuntamiento; y

III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12. Son facultades y atribuciones de los Auxiliares y/o trabajadores del Panteón Municipal, las siguientes:

I. Prestar los servicios de inhumación, re inhumación, exhumaciones de cadáveres y restos áridos en los panteones Municipales, previo pago de los derechos que corresponden;

II. Llevar el control de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y cremación de restos áridos;

III. Llevar el control de número de lotes disponibles como el número de lotes ocupados;

IV. Realizar visitas de inspección a los panteones Municipales o concesionados, a efecto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el presente Reglamento; y

V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PANTEONES

ARTÍCULO 13. Todos los panteones que se establezcan en el Municipio, tendrán un plano de nomenclatura, y un ejemplar de éste, colocado en lugar visible al público.

Los auxiliares y/o trabajadores del Panteón Municipal, realizará, informará y notificará a la Oficialía 01 del Registro Civil, cada tres semanas, un censo de tumbas que se encuentran disponibles en el Municipio, para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 14. Ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida la Oficialía 01 del Registro Civil de la demarcación territorial que corresponda al Municipio, la que se otorgará siempre y cuando se cumplan los requisitos que esta señale.

ARTÍCULO 15. Todos los panteones Municipales deberán funcionar con sujeción estricta en lo siguiente:

I. Para visitas: En un horario comprendido de las 8:00 a 17:00 horas, de lunes a domingo;

II. Para inhumaciones: En un horario comprendido de las 8:00 a 17:00 horas, de lunes a domingo; y

III. Para exhumaciones: En un horario comprendido de las 8:00 a 12:00 horas, de lunes a viernes.

No se permitirá servicio alguno, fuera del horario establecido en las fracciones anteriores, salvo autorización expresa del Oficial 01 del Registro Civil; de los Regidores del H. Ayuntamiento y de la Presidenta (e) en turno y/o medio mandamiento u orden judicial que así lo ordene, solo referente a las fracciones II y III del presente artículo.

ARTÍCULO 16. La construcción y conservación de los panteones Municipales, corresponde en forma exclusiva al Municipio de Pedro Escobedo, Qro., quien realizará los trabajos de construcción por conducto de la Dirección de Obras Públicas y la conservación por conducto de la Oficialía 01 del Registro Civil a través de la Dirección de Servicios Municipales.

ARTÍCULO 17. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustara a lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Querétaro, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09).

ARTÍCULO 18. Para el establecimiento de panteones dentro del Municipio, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Visto bueno de las autoridades sanitarias correspondientes;

II. Acuerdo de Cabildo en el que se autorice el establecimiento del panteón;

III. En su caso la concesión otorgada a los particulares por el Ayuntamiento;

IV. Ubicación de más de un kilómetro con respecto a las áreas comprendidas como ciudad, villa, pueblo, ranchería y caserío; y

V. Aprobación de los planos por medio de dictamen técnico emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y demás requisitos que esta señale.

En caso de mancha urbana de crecimiento acelerado, los panteones estarán lo suficientemente aislados con elementos como zona verde o jardineada en el exterior y bardas. El área jardineada será de un mínimo de 2 metros de ancho.

ARTÍCULO 19. Los planos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán de contener:

I. La localización del inmueble.
II. La determinación de las vías de acceso y estacionamiento;

III. El trazo de calles y andadores;

IV. La determinación de las secciones de: Inhumación, zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración, osario y nichos de cenizas; de velatorios, de oficinas administrativas y servicios sanitarios; y

V. La nomenclatura.

ARTÍCULO 20. En los panteones Municipales, las zonas deberán ser individuales y las fosas serán asignadas por la Oficialía 01 de Registro Civil en orden cronológico siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado.

ARTÍCULO 21. Todos los panteones deberán estar circundados por una barda perimetral, de no menos de 2 metros de altura, y contarán con vialidad peatonal y vehicular exclusiva para carrozas y vehículos propiedad del Municipio, según sus necesidades.

ARTÍCULO 22. Los panteones contarán con servicio de alumbrado exterior e interior adecuado.

ARTÍCULO 23. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinara para áreas verdes, las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

ARTÍCULO 24. Los panteones deberán contar con servicios sanitarios para ambos sexos, en número suficiente.

ARTÍCULO 25. En todos los panteones se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuya temporalidad haya vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente concedido.

ARTÍCULO 26. En los panteones Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Dirección de Servicios Municipales.

Si alguna de éstas, muestran ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados. Si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo realizará el Municipio con cargo a los deudos de los fallecidos.

ARTÍCULO 27. Los panteones deberán:

I. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;

II. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por este Reglamento;

III. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado; y

IV. Acondicionar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

ARTÍCULO 28. Quedará prohibida la venta de alimentos, objetos y bebidas alcohólicas, en los panteones.

Igualmente la introducción de bebidas alcohólicas y personas que se encuentren en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 29. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón ya sea Municipal o concesionado locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 30. La Oficialía 01 del Registro Civil elaborara censo actualizado de la ocupación de las tumbas, para conocer las que se encuentren es estado de abandono y, en su caso proceder conforme a lo que establece el capítulo V del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los concesionarios de panteones las siguientes:

I. Tener disponible y a la vista de la autoridad Municipal, el plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento;

II. Llevar un libro de registro de inhumaciones, con base en los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio, edad, nacionalidad, sexo y causa de muerte de la persona fallecida;

b) Autoridad que expidió el acta correspondiente, así como su número de folio;

c) Número de fosa, ubicación y clase de sepulcro;

d) Nombre y domicilio de los familiares más cercanos; y

e) Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios del oratorio o cripta familiar.

III. Llevar un libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón, entre los particulares, debiendo inscribirse además las resoluciones de autoridad competente relativas a dichos lotes;

IV. Llevar un libro de registro de exhumaciones, re inhumaciones, traslados y cremaciones;

V. Remitir dentro los primeros 5 días de cada mes a la Oficialía 01 del Registro Civil, relación de cadáveres y restos humanos áridos, cremados, inhumados y exhumados durante el mes anterior;

VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón; y

VII. Las demás que señala este Reglamento y las demás que las leyes aplicables determinen.

CAPÍTULO IV
DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 32. Procede la inhumación, cremación, traslado y -en su caso- la re inhumación de los restos áridos en el panteón Municipal, mediante autorización de la Oficialía 01 del Registro Civil que corresponda, la cual deberá ser exhibida ante el Auxiliar de panteón, quien tendrá la obligación de asentar los datos en el registro respectivo. La falta de su presentación, implicará la negación del servicio.

Los Auxiliares y/o trabajadores del Panteón, previamente a la autorización que expida la Oficialía 01 del Registro Civil que corresponda, determinará el lugar para la inhumación.

ARTÍCULO 33. La inhumación, cremación, traslado y -en su caso- el embalsamamiento, deberán efectuarse dentro de las 48 horas siguientes a la muerte; salvo autorización expresa del Oficial 01 del Registro Civil, de los Regidores del H. Ayuntamiento, de la presidenta en curso y/o mediante mandamiento u orden judicial que así lo ordene de manera extemporánea.

ARTÍCULO 34. La autorización de trámites a que se refiere el artículo 32, supone el cumplimiento previo de los requisitos legales dispuestos en el Código Civil del Estado, así como el pago de los derechos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 35. Los cadáveres podrán ser embalsamados mediante autorización de la autoridad sanitaria en los casos y modalidades que la misma determine. Las agencias funerarias, velatorios o agencias de inhumaciones, se abstendrán de embalsamar si no cuentan con dicha autorización que en los casos de traslado u otros que señale expresamente la autoridad.

ARTÍCULO 36. Podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, los siguientes:

I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes;

II. Los técnicos o auxiliares en embalsamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y

III. Las demás personas expresamente autorizadas por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 37. Para la remoción de un sepulcro de plazo de temporalidad y/o refrendo no cumplida y la consiguiente exhumación, se requerirá la autorización de la Oficialía 01 del Registro Civil y el pago de derechos que este cause.

ARTICULO 38. Para efectos del artículo anterior la temporalidad de la calidad de Refrendo de las Fosas ubicadas en el Panteón Municipal de Pedro Escobedo, Qro, será a efecto del pago de Derechos de únicamente dos refrendos cada uno con un plazo de 6 años, de ser cumplido el plazo será removido los restos áridos de la fosa con previo aviso a los interesados, citándolos y publicando los extractos en la Oficialía 01 del Registro Civil del Municipio de Pedro Escobedo, Qro y en su defecto por medio de Edictos.

ARTÍCULO 39. Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo panteón o en otro, deberá obtenerse además de la autorización de la Oficialía 01 del Registro Civil, el permiso de las autoridades sanitarias y del Ministerio Público en su caso.

ARTÍCULO 40. Tratándose de temporalidades, los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en sus fosas como mínimo:

I. Seis años, para personas sepultadas en féretro elaborado de madera;

II. Nueve años, para personas sepultadas en féretro elaborado de metal; y

III. Cuando los cuerpos embalsamados, deberán permanecer en ambos casos, 3 años más a los plazos establecidos en las fracciones anteriores.

Transcurridos los términos de las fracciones anteriores, los restos se considerarán como áridos, y se quedara dispuesto por el artículo 38 de este Reglamento.

ARTÍCULO 41. La temporalidad máxima corre a partir del refrendo por 6 años más de la temporalidad mínima, previo pago de los derechos que corresponden esta disposición será aplicada solo en las fosas nuevas que se encuentran en la zona C,D,E y F.

ARTÍCULO 42. En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos, ni capillas, sino sólo se podrá autorizar previo pago de los derechos correspondientes, la colocación de jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver.

ARTÍCULO 43. Cuando se desee exhumar, y a su vez inhumar otro cadáver en la misma fosa, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Efectuar el pago de inhumación;

II. Efectuar el pago de exhumación;

III. Llevar el permiso expedido por la Oficialía 01 del Registro Civil del Municipio de Pedro Escobedo correspondiente, ante el Auxiliar y/o trabajadores del Panteón; y

IV. Acatar las demás disposiciones que la Oficialía 01 del Registro Civil Municipal de Pedro Escobedo, a través de la coordinación de los auxiliares y/o trabajadores del panteón, considere pertinentes.

ARTÍCULO 44. Los cadáveres deberán ser embalsamados cuando éstos vayan a ser trasladados fuera del país o cuando lo requiera la autoridad judicial, el embalsamamiento se realizará por médico forense o por las agencias de inhumaciones para tal efecto presten este servicio y que cuenten con las licencias que corresponden de las autoridades administrativas expidan para tal actividad previo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 45. Cuando un cadáver tenga el carácter de desconocido, el Oficial 01 del Registro Civil que expida el acta de defunción, enviará oficio al auxiliar y/o trabajador del panteón, para que asiente este hecho en lo libros de registro.

ARTÍCULO 46. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o podrán ser objeto de donación a las instituciones de educación, quienes podrán obtenerlo del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios

de atención médica o de asistencia social, por lo que para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la autoridad sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO V
DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIÓN

ARTÍCULO 47. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Presentar el permiso expedido por la autoridad sanitaria;

II. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;

III. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y

IV. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

La exhumación se realizará por el personal aprobado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 48. La re inhumación de los restos exhumados deberá realizarse, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 49. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 50. Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos con temporalidad vencida a efecto de que sean retirados y depositados en por un tiempo determinado de 18 meses en el osario común del panteón en caso de no ser reclamados.

ARTÍCULO 51. Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado éste, se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso, 30 días antes de la misma; dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios y en su caso, a través de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 52. La exhumación sea o no de plazo vencido, se hará en el horario descrito del artículo 15 fracción III de este Reglamento, y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique en su caso la fosa.

ARTÍCULO 53. Solamente se podrán practicar exhumaciones antes del término señalado en este Capítulo, mediante permiso de la autoridad sanitaria o por orden judicial del Ministerio Público, cuando para tal fin exista causa justificada.

ARTÍCULO 54. Si al momento de la exhumación por temporalidad vencida, el cuerpo aun se encuentra en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, teniendo que devolverse a la fosa, dando aviso a los auxiliares y/o trabajadores del panteón y así como cubrir en la Oficialía 01 del Registro Civil correspondiente el pago de refrendo respectivo en coordinación con la Caja, fenecido este refrendo se procederá conforme al artículo 51 de este Reglamento.

ARTÍCULO 55. Las exhumaciones prematuras estarán sujetas al siguiente procedimiento:

I. Sólo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas;

II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial; y

III. Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno, cloro naciente para que escape el gas por el otro; después se procederá a la apertura del ataúd, haciendo circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesario.

CAPÍTULO VI
DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS

ARTÍCULO 56. La Oficialía 01 del Registro Civil correspondiente concederá el permiso para trasladar cadáveres, restos humanos áridos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la Oficialía 01 del Registro Civil que corresponda, y en su defecto por ausencia o por situación Territorial ante la Oficialía 02 del Registro Civil, acta de defunción de quien se pretende trasladar e identificación oficial de quien realice el trámite;

II. Presentar autorización judicial para el traslado de cadáveres con temporalidad no vencida;

III. Presentar contrato o recibo de pago de servicios de traslado en vehículos autorizados para el servicio funerario, cuando se trate de restos con temporalidad no vencida. Y

IV. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VII
DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 57. Para la apertura de un panteón privado en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., se requiere:

I. La aprobación del H. Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;

II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y

III. Cumplir con las disposiciones relativas a: Desarrollo Urbano, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás disposiciones legales de las autoridades competentes y ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 58. El servicio de panteones podrá ser concesionado por el H. Ayuntamiento, a personas físicas o morales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09)

ARTÍCULO 59. Para la concesión del servicio de panteones, el Ayuntamiento, convocará a los interesados por medio del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y la "Gaceta Municipal".

ARTÍCULO 60. La solicitud presentada al Ayuntamiento, por persona física o moral, para obtener la concesión de un panteón, deberá acompañarse delos siguientes documentos:

I. El acta de nacimiento del interesado para el caso de persona física o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, para el caso de personas morales;

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón, certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y certificado de no gravamen.

III. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, deberá acreditar mediante contrato respectivo el carácter por el cual solicita la concesión, debiendo presentar los documentos señalados en la fracción anterior;

IV. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón deberá ser aprobado mediante dictamen técnico que emita la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología;

V. El Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;

VI. El anteproyecto de Reglamento interior del panteón;

VII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;

VIII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles;

IX. Opinión de la autoridad sanitaria correspondiente; y

X. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 61. En las concesiones otorgadas, se determinará por el Ayuntamiento, el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio.

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento determinará la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder a la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 63. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá inscribirse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al margen de la inscripción correspondiente a cargo del concesionario.

ARTÍCULO 64. El concesionario deberá poner a disposición del Municipio el 5% de las fosas para inhumar a los indigentes dando el carácter de fosa común

ARTÍCULO 65. Procederá la revocación de la concesión otorgada, con base en los siguientes casos:

I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada;

II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;

III. Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;

IV. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;

V. Cuando el concesionario infrinja normas del presente apartado en detrimento grave del servicio a juicio del Ayuntamiento; y

VI. Otras causas igualmente graves que pongan en riesgo la eficiencia del servicio, como las contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09)

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento, fijará los plazos y condiciones para terminar con la concesión otorgada, tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficiencia de los servicios, la capacidad física de los inmuebles y aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población al respecto.

Como de las demás contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09).

CAPÍTULO IX
DE LAS SEPULTURAS

ARTÍCULO 67. Las fosas tendrán una dimensión máxima de 2.50 por 1.10 metros; la separación de una fosa con otra será de 20 centímetros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón; lo anterior salvo los casos en que por ya estar hecha la distribución no se pueda físicamente modificar.

ARTÍCULO 68. La profundidad mínima de las fosas sería de 1.50 metros contados desde el nivel de la calle de acceso, podrán autorizar bóvedas en las fosas, descansando las lozas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 14 centímetros.

ARTÍCULO 69. Para la identificación de la sepultura, se realizara mediante lapida, cruz, o barda perimetral con una altura de 40 centímetros como máximo respetando las dimensiones y delimitaciones entre fosas previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 70. La identificación de las sepulturas, descrita en el artículo anterior, solo opera para los panteones en los que preste este servicio el Municipio, los panteones concesionados se regirán por cuanto ve a sus Reglamento internos que ellos realicen.

CAPÍTULO X
DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 71. La administración de los panteones estará a cargo de la Oficialía01 del Registro Civil, auxiliado por el personal que designe el Ayuntamiento a través de sus órganos competentes. El nombramiento del auxiliar del Panteón será otorgado por la autoridad Municipal.

CAPÍTULO XI
DE LA CLAUSURA DE PANTEONES

ARTÍCULO 72. Los panteones Municipales o concesionados, podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo del H. Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón. En el primer caso la clausura será parcial, en el segundo, total;

II. Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar; y

III. Cuando importe un peligro para la seguridad e higiene de la población.

Cuando la clausura sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultura, la Oficialía 01 del Registro Civil, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de re inhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándolas individualmente.

Cuando la afectación del panteón sea total, el H. Ayuntamiento, deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Oficial 01 del Registro Civil y de las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO XII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 73. La violación a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas con multa equivalente de 10 a 250 veces de salario mínimo general vigente para la región.

En los casos en que se determine a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 74. Para la imposición de sanciones a que se refiere éste ordenamiento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse y en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas;

IV. Los medios de convicción aportados;

V. La calidad de reincidente del infractor; y

VI. Las condiciones económicas y sociales de la persona física o moral que se sanciona.

ARTÍCULO 75. En los casos en que el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario

mínimo vigente en la zona, dicha disposición en cuanto al artículo 74 fracciones I, II Y II se impondrá la sanción.

ARTÍCULO 76. Para los efectos del presente Reglamento, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de seis años

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

ARTÍCULO 77. Del procedimiento para la imposición de sanciones, conocerá el Ayuntamiento, quien para la imposición de una sanción, notificará previamente al gobernado el inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga a lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

La autoridad Auxiliar competente para ejecutar el pago de sanción será el Juzgado Cívico Municipal.

CAPÍTULO XIII
DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 77. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, siendo optativo agotarlo ante la autoridad Municipal que corresponda de donde emane el acto administrativo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 78. Por lo que se refiere al procedimiento de substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, se sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09).

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como en la "Gaceta Municipal".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir de su publicación en los medios precisados en el Transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Es de aplicación supletoria al presente Reglamento, La Ley General de Salud, Ley de Salud para el Estado de Querétaro, Reglamento de la Ley Estatal de Salud y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09) y la Ley Orgánica Municipal.

QUINTO. Todos los panteones ya establecidos en el territorio Municipal, tienen como término establecido, para la regularización de sus nomenclaturas en un plazo no mayor de seis meses, nomenclatura que se llevará a cabo por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano como del dictamen técnico correspondiente, y para el levantamiento topográfico, lo realizará la Dirección de Obras Públicas en mismo término establecido.

SEXTO. Los monumentos, capillas, lápidas que están sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los colocó mismos que serán respetados a la publicación del presente Reglamento en la gaceta Municipal, salvo en los casos de aquellos que queden abandonados más de un año, a partir de la publicación los cuales pasarán a ser propiedad del Municipio.

SÉPTIMO. Los aspectos no previstos por este Reglamento se resolverán en sesión de Cabildo y con apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09).

Revisión y Análisis de Regidores: 19 De Agosto 2013

La que suscribe **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES TISCAREÑO VILLAGRÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO QRO.,** en el ejercicio de mis funciones y con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, **PROMULGO,** el presente **REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.,** para su publicación y observancia.

C.MARIA DE LOS ANGELES TISCAREÑO VILLAGRAN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
Rúbrica

LIC. GILBERTO FAUSTO QUIROZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE PEDRO ESCOBEDO QRO.
Rúbrica

EL QUE SUSCRIBE **LIC. GILBERTO FAUSTO QUIROZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO QRO.**, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 47 FRACCIÓN IV Y V DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO.----------

CERTIFICA

QUE LA COPIA ANEXA AL PRESENTE ES FIEL Y EXACTA, DE SU ORIGINAL, LA CUAL TUVE A LA VISTA Y ESTÁN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y COTEJADAS, VAN EN VEINTIUNA FOJAS ÚTILES, POR UN SOLO LADO, SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE PARA LOS FINES Y USOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR, DOY FE.----------

ATENTAMENTE
"ACTITUD Y VOLUNTAD PARA SERVIR"

LIC. GILBERTO FAUSTO QUIROZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
Rúbrica

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 25 DE OCTUBRE DE 2013 (P. O. No. 54)